



**Ayuntamiento de
Alcolea de Calatrava**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE
ALCOLEA DE CALATRAVA**

El presente reglamento viene a regular la gestión y administración del Cementerio Municipal de Alcolea de Calatrava, en el ejercicio de las competencias definidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio.

El reglamento queda sometido a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, y en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria, así como a toda la legislación sanitaria que le resulte de aplicación.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava aprueba el presente Reglamento al amparo del artículo 4.1 a) y 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 56 del Decreto de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio.

Artículo 2.- El cementerio municipal de Alcolea de Calatrava es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad municipal, a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

1 La iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:

- a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: panteones, sepulturas, nichos y columbarios.
- b) Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
- c) Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
- d) Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.

2. La prestación de los servicios y realización de trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.
3. La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
4. El cobro de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
5. El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
6. El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

TÍTULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 4.-

1. La administración del Cementerio Municipal corresponderá al órgano del Ayuntamiento encargado de los servicios funerarios, al que corresponde la vigilancia y cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio.
- b) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- c) Está prohibida la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.
- d) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
- e) Está prohibido, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio
- f) Está prohibida la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

2. Corresponde igualmente al órgano del Ayuntamiento encargado de los servicios funerarios:

- a) La conservación y vigilancia del Cementerio.
- b) La llevanza de los libros o registros necesarios para la buena administración del Cementerio, como instrumentos de planeamiento, seguimiento y control.



c) Cualquier otra competencia referente a la organización y funcionamiento del Cementerio.

Artículo 5.- Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

TÍTULO III: DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

Artículo 6.- El ayuntamiento se reserva el derecho de concesión y asignación de unidades de enterramiento que podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.
2. Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura.

De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

3. Columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

La asignación de unidad de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente Título de Derecho Funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 7.- El Título de Derecho Funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos por el tiempo y en la unidad de enterramiento asignados.

2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.

3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento.

4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

5. A exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

Artículo 8.- La adjudicación del Título de Derecho Funerario implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

2. Realizar la correspondiente comunicación previa al Ayuntamiento, antes de la realización de cualquier tipo de actuación en la unidad funeraria sobre el que recaiga, teniendo en cuenta que las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con la función del recinto y que las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

4. Abonar las tarifas o tasas correspondientes.

5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.



Artículo 9.- A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que pueda encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

Artículo 10.- El Ayuntamiento confeccionará registros de los siguientes servicios y prestaciones:

1. Registro de sepulturas, nichos y columbarios.
2. Registro de inhumaciones.
3. Registro de exhumaciones y traslados.
4. Registro de licencias de obras.

Cuantos otros se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

TÍTULO IV: INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 11.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos cadavéricos se efectuarán según las normas del Decreto de Sanidad Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 12.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias. Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Artículo 13.- En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentarán en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- 1 Título de Derecho Funerario o solicitud de este.
2. Solicitud de Licencia de Inhumación.
3. Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la Licencia de Inhumación y Cédula de Entierro.

La Cédula de Entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Artículo 14.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitado por su capacidad respectiva.

Artículo 15.-

1. No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los restos inhumados se encuentren en dos o más nichos o tumbas y se trasladen a uno solo.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- c) En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios municipales.

2. Salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde su primera inhumación, salvo las excepciones previstas en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 16.-

1. La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos, para su inhumación en otro cementerio o unidad de enterramiento, precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidas en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización por los servicios funerarios municipales, los requisitos expuestos en el artículo anterior.

TÍTULO V: DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 17.- El Derecho Funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título.

Artículo 18.- Todo Derecho Funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.



Artículo 19.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario:

1. La persona física titular.
2. El cónyuge del titular, con independencia del régimen económico matrimonial.
3. La pareja de hecho, si esta se hubiera formalizado ante cualquier registro oficial y los parientes en primer grado de consanguinidad del titular a falta de las figuras anteriores.

Artículo 20.- El Derecho Funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

Artículo 21.- Las fosas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en este reglamento.

Artículo 22.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el Derecho Funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 23.- El disfrute del Derecho Funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia vigente en cada momento. Quedan excluidos del apartado anterior los enterramientos gratuitos que se realicen en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 24.- El Título del Derecho Funerario permanecerá en posesión del titular o titulares. Y se extingue en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en la concesión sin que su titular ejerza la opción de renovación prevista en el artículo 29 de este Reglamento.

En este supuesto, no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de éste.

2. Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 8.3 del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

3. Por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8.2 del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento notificará al titular que, caso de no realizar las obras en un nuevo plazo de prórroga de un año, se entenderá que renuncia a la concesión, con reversión de todos los derechos al Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase al titular o a sus familiares.

4. Por el incumplimiento del titular de la obligación contenida en el artículo 8.4 del presente Reglamento por un período superior a dos años. Transcurrido este plazo, el Ayuntamiento notificará al titular que, caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del Derecho Funerario.

Artículo 25.- Producida la extinción del Derecho Funerario, el Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá realizar las obras de reforma que estime necesarias, previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Artículo 26.- La concesión de derechos funerarios se otorgará a las personas vinculadas al municipio que cumplan alguno de los siguientes supuestos:

1. Estar empadronado en el momento del fallecimiento
2. Haber nacido o haber tenido el primer domicilio en Alcolea de Calatrava
3. Haber residido en Alcolea de Calatrava al menos durante cinco años en los quince inmediatamente anteriores al fallecimiento
4. Haber estado empadronado en el municipio hasta el traslado a un servicio asistencial
5. Tener la condición de pariente en primer grado de consanguinidad o afinidad de persona que cumpla con cualquiera de los requisitos anteriores.

No obstante podrán autorizarse enterramientos de personas que, no siendo residentes en el municipio o no cumpliendo con ninguno de los anteriores requisitos, cuenten con panteón familiar o dispongan del mismo en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

En ningún caso podrá registrarse el Derecho Funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente compañías de seguros, de previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.



Artículo 27.- Las concesiones de derechos funerarios sobre sepulturas, nichos o columbarios tendrán una duración de 75 años.

Al término de la concesión del Derecho Funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título, podrán escoger entre solicitar una renovación del mismo o trasladar los existentes al osario general.

Artículo 28.- Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el Derecho Funerario.

Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falte para el fin de la concesión o, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de dos años desde la fecha del entierro.

Artículo 29.-

1. Transcurrido el período de concesión, podrá solicitarse la renovación del Derecho Funerario por un nuevo período de igual duración, siempre que los interesados lo soliciten con seis meses de antelación a la fecha de la terminación.

2. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 30.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidos en este Reglamento, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la unidad de enterramiento sobre la que recaiga y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, nichos o columbarios, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 31.- A pesar del plazo señalado en las concesiones, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por los plazos pendientes de transcurrir.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de las obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Artículo 32.-

1. Al producirse la muerte del titular de un Derecho Funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge

superviviente o, si falta, las personas a las que les corresponde la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del Derecho Funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido al coheredero de mayor edad.

Artículo 33.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del Derecho Funerario sobre sepulturas por actos ínter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Artículo 34.- Las sucesivas transmisiones de un Derecho Funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 35.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1. Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y en incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación o adecentamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

2. Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la unidad de enterramiento se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del Derecho Funerario, con reversión al Ayuntamiento.

3. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el Derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.

4. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

5. Por renuncia expresa del titular.



6. Por el uso del Derecho Funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TITULO VI: OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES.

Artículo 36.- Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas deberán contar con la correspondiente autorización del Ayuntamiento, que será entendida a la comunicación previa por parte del interesado.

Artículo 37.- Las obras y construcciones particulares a que se refiere el artículo anterior, deberán dejar libre el hueco de la fosa en su totalidad, no pudiendo montar ningún trabajo que pudiese disminuir el hueco de la fosa. La altura máxima del trabajo a colocar desde el solado a la parte baja de la tapa será de 70 centímetros.

Artículo 38.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro del recinto del Cementerio Municipal.
2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.
3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones de la Administración del Cementerio.
4. Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.
5. Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de los escombros resultantes.
6. La realización de obras particulares o montaje de lapidas en el Cementerio estará supeditada al horario marcado por los servicios funerarios del Ayuntamiento y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 39.- Para la instalación elementos decorativos en la fachada de los nichos o de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las

sepulturas, se atenderá a las instrucciones del encargado del Cementerio y se contará con autorización expresa, cuidando de no entorpecer el movimiento de las personas y la limpieza del recinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los actuales titulares de sepulturas, en cuyo título de adquisición no se hubiera hecho constar limitación temporal, conservarán el derecho a su disfrute por noventa y nueve años desde la obtención del Derecho Funerario y a su transmisión en los términos establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento, salvo que incurriesen en alguna de las causas de extinción previstas por el artículo 24 del mismo.

Segunda.- Los actuales titulares de sepulturas que hubieren sobrepasado el plazo al que se refiere la disposición transitoria anterior, contarán con un plazo improrrogable de cinco años para solicitar la renovación del Derecho Funerario en los términos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento y por el mismo plazo de 75 años, transcurrido el cual se estará a las prescripciones del artículo 27.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al alcalde o concejal en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su Publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

Alcolea de Calatrava, a 21 de noviembre de 2013.

El presente Reglamento fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de noviembre de 2013 y publicado en el BOP número 221, de 26 de noviembre del mismo año.

Alcolea de Calatrava, a 28 de noviembre de 2013. EL SECRETARIO; Justo Javier García Soriano.